



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación**

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	MINISTERIO DEL TRABAJO				
Responsable del proceso	DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES				
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, sobre la base de cotización para aquellas personas que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá ser hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales				
Objetivo del proyecto de regulación	Establecer las condiciones para que todas aquellas personas que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puedan aportar al sistema con un ingreso base de cotización de hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales vigentes.				
Fecha de publicación del informe	xxx				
<b>Descripción de la consulta</b>					
Tiempo total de duración de la consulta:	16 días				
Fecha de inicio	26 de enero de 2022				
Fecha de finalización	11 de febrero de 2022				
Enlace donde estuvo la consulta pública	<a href="https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/particpe-en-la-construccion-de-normatividad">https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/particpe-en-la-construccion-de-normatividad</a>				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proy					
Canales o medios dispuestos para la recepción de con	correo electrónico:rcarrillo@mintrabajo.gov.co				
<b>Resultados de la consulta</b>					
Número de Total de participantes					
Número total de comentarios recibidos	61				
Número de comentarios aceptados	1 2%				
Número de comentarios no aceptadas	60 98%				
Número total de artículos del proyecto	3				
Número total de artículos del proyecto con comentario	2 67%				
Número total de artículos del proyecto modificados	1 50%				
<b>Consolidado de observaciones y respuestas</b>					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	Febrero 08 de 2022	RICARDO GIRALDO MÁRQUEZ	1.En atención a la primera parte del inciso 4 del artículo 5 de la ley 797 de 2003, que indica: "El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado." considero que debe ser claro que es optativo realizar aportes con un IBC superior a 25 smlmv. De lo contrario, una redacción que no sea suficientemente clara en el carácter facultativo de reportar y efectuar aportes con un IBC mayor al límite de los 25 smlmv implicaría ir en contravía del aparte de la norma citada y la haría inerte, y con la redacción del proyecto de decreto que se propone se deroga tácitamente la norma de carácter legal y se crea un nuevo límite general obligatorio de hasta 45 smlmv, a pesar que el aparte citado del inciso 4 fue considerado exequible en sentencias C-078-17 de 8 de febrero de 2017 y C-1054-04 26. Además, una redacción que no sea suficientemente clara puede incentivar la conflictividad en los procesos de determinación de obligaciones. Finalmente, una redacción facultativa que se sustente en el termino "podrá" contenido en la ley 797 de 2003, permitirá que no se genere un efecto automático de sobrecosto en los subsidios implícitos que tienen las pensiones de mayor valor en el régimen de prima media y que ya hoy son inequitativos.	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.
2	Febrero 08 de 2022	RICARDO GIRALDO MÁRQUEZ	2.De entenderse como un nuevo límite obligatorio lo 45 smlmv, se recibe con preocupación el sobrecosto que ello implica tanto para empleados como empleadores, encareciendo las nóminas, y generando un desestímulo adicional a los procesos de transparencia en la declaración de los salarios reales, logro en el que en se ha avanzado significativamente gracias a la UGPP. Pero aún más allá del marco de las relaciones laboral, preocupa el costo desmedido que recae sobre los independientes y rentistas de capital quienes deben cubrir de forma individual el 100% de las tarifas de aportes, máxime cuando, por ejemplo, en los rentistas de capital se han incrementado las cargas impositivas y siendo los aportes un concepto de carácter parafiscal la totalidad de la carga tributaria desestimula la inversión.	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.

3	Marzo 01 de 2022	MAURICIO GAVIRÍA	1. Recomiendo que el impacto de aumento no solo se haga vía valor de los aportes sino que para ello se necesiten más semanas cotizadas, de tal forma que las personas de mayores ingresos puedan pensionarse con 25 salarios mínimos siempre y cuando lleguen mínimo a 2000 semanas (con 1800 semanas llegan máximo a una pensión de 16 salarios por ejemplo).	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.
4	Marzo 01 de 2022	MAURICIO GAVIRÍA	También considerar que para pensionarse por encima de 16 salarios mínimos, no se compute el promedio de los últimos diez años sino que se considere, por ejemplo, que el promedio de los aportes sea el de los últimos 15 años.	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.
5	Marz o 4 de 2022	FOPEP	"1. En el objeto del decreto se indica "El objeto del presente decreto es establecer las condiciones para que todas aquellas personas que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puedan aportar al sistema con un ingreso base de cotización de hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales vigentes." Entendemos que también aplica para los pensionados, ¿es correcta nuestra apreciación?.	No aceptada	El proyecto de decreto tal y como fue publicado, tiene por objeto establecer las condiciones para que todas aquellas personas que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puedan aportar al sistema con un ingreso base de cotización de hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales vigentes. Así las cosas, su ámbito de aplicación, en principio, está enfocado para los cotizantes al sistema General de Seguridad Social que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no a las personas que ya están pensionadas.
6	Marz o 4 de 2022	FOPEP	"2. En caso de que los nuevos lineamientos apliquen para pensionados, solicitamos confirmar si las fechas establecidas en el proyecto del decreto se mantienen, dado que como lo hemos informado en ocasiones anteriores, el Consorcio requiere de mínimo tres (3) meses para adelantar desarrollos que modifiquen la liquidación de la nómina."	No aceptada	Teniendo en cuenta que el proyecto de decreto está en construcción, los ajustes de las fechas que este señala se harán teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la norma y la realidad operativa de las entidades que participen en la misma.
7	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	1. Observaciones Jurídicas. De acuerdo con la Corte Constitucional, sentencia C - 078 de 2017, ningún trabajador del sector privado o público, incluidos congresistas, magistrados de altas cortes y procuradores delegados, puede, en vigencia de la Ley 797 de 2003, cotizar sobre los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta se emita una reglamentación del artículo 5 ibidem. Para sostener esta tesis, la Corte esgrimió los siguientes argumentos: 1. La ley 797 de 2003 inauguró un nuevo modelo "para calcular el IBC", entre ellos un mandato genérico y universal que limita el IBC a 25 SMMLV. 2. El tope en el IBC es constitucional, porque desarrolla los principios de solidaridad, de universalidad y de sostenibilidad financiera que orientan el servicio público de seguridad social. 3. La posibilidad de aumentar el tope del IBC hasta los 45 SMMLV a través de la potestad reglamentaria debe consultar al principio de sostenibilidad financiera. 4. No existe un derecho a recibir pensiones de 25 SMMLV con cargo al sistema público de pensiones. Siguiendo esa línea de pensamiento, no es posible afirmar, como se realiza en el proyecto, que los magistrados de altas cortes y congresistas han sido inmunes al tope de los 25 SMMLV consagrado en la Ley 797 de 2003. La Corte Constitucional y la Comisión Intersectorial del RPM, ante quienes ya se planteó esta discusión, fueron claras en sostener que hasta que no existiera reglamentación ningún servidor público podría exceder el límite de los 25 SMMLV.	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.

8	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	<p>Recordar que en el seno de la Comisión se trajeron a colación varios argumentos para llegar a esa conclusión, entre ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los decretos que permitan tasas de cotización superiores a 25 SMMLV para congresistas y magistrados decayeron con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, porque como lo estableció la Corte, esta norma incorporó un nuevo modelo para calcular el IBC.</li> <li>• Frente a los artículos del Decreto 1833 de 2016, aludidos por el Ministerio del Trabajo como vigentes, se indicó que los decretos compilatorios no constituyen un cuerpo legal autónomo, y no tienen valor normativo sino indicativo. En tal virtud pueden incorporarse normas derogadas fácilmente, como el art 2.2.4.9.10 del Decreto 1833 de 2016, que compilatorio de los decretos 816 de 2002 y 1622 de 2002, anteriores a la Ley 797 de 2003.</li> <li>• Con el AL 01 de 2005 se eliminaron los regímenes especiales y exceptuados. Luego no resiste análisis la interpretación según la cual los magistrados de altas cortes y congresistas han tenido y siguen teniendo un régimen de aportaciones diferente al de los demás trabajadores.</li> <li>• Los decretos 816 de 2002 y 1622 de 2002 no son compatibles con la Ley 797 de 2003 y el AL 01 de 2005, pues en ellos no se establece límite alguno.</li> <li>• De la Ley 797 de 2003 no se desprende que existan dos tipos de cotizantes. Trabajadores inmunes al tope; y trabajadores que para llegar a IBC de 45 salarios necesitan de reglamento. El Sistema General de Pensiones tiene una pretensión de universalidad.</li> </ul>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>
9	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	<p>en línea con el juez constitucional, señalar que el aumento de la base de cotización hasta los 45 SMLV debe consultar la sostenibilidad financiera y evitar que se acentúen inequidades. Es decir, antes de adoptar la regulación particular, pudiera analizarse el impacto financiero y la viabilidad de elegir alternativas menos onerosas para las futuras generaciones; ej tope único de 35 SMMLV. También se podría optar por un sistema de incremento escalonado; ej, subir 5 puntos cada 10 años o antes dependiendo de las recomendaciones del Ministerio de Hacienda.</p>	No aceptada	<p>Consideramos que las propuestas son valiosas, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.</p>
10	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	<p>Otra imprecisión en la que incurre el proyecto es considerar que el derecho a pensiones de 25 SMMLV con cargo al sistema público de pensiones debe ser "garantizado". La postura es inexacta, porque dicha prerrogativa no existe. Esta es una aspiración o, si se quiere, un mandato de optimización que puede cumplirse o no, de acuerdo a las posibilidades económicas del Estado. En esto la Corte Constitucional fue contundente en la sentencia C – 078 de 2017.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>
11	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	<p>la reglamentación retroactiva que limita la cotización a 25 SMMLV de marzo de 2003 a marzo de 2022 para todos los afiliados al Sistema General de Pensiones, excepto para los magistrados de altas cortes y congresistas, puede que no supere los test de constitucionalidad y esto redunde en que la opción debe ser para todos o ninguno.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>

12	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	no se menciona en el proyecto estimaciones de impacto financiero, o que el tema se revisó con el Ministerio de Hacienda y se dio viabilidad técnica.	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.
13	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	2. Observaciones Técnicas y de Forma: I. En el proyecto no se cita y toman en consideración las reglas de la sentencia C – 078 de 2017, que es fuente formal de derecho en el asunto.	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.
14	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	II. No es claro el argumento en el cual se funda la reglamentación retroactiva. Por sustracción de materia, los efectos debieran ser retrospectivos. El no ejercicio de la potestad significó que entre 2003 y 2022 la cotización mayor a 25 SMLV no estaba permitida.	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.
15	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	III. Eventual discrecionalidad en el pago de cotización sobre 45 s.m.l.m.v: De la redacción del artículo, no me queda claro si la obligación de cotización es un deber o una opción. Cuando indica " será como máximo", parecería indicar que los cotizantes pudieren elegir hasta cuando cotizar, se debería reiterar, que de acuerdo a la norma, la cotización debe corresponder con los ingresos efectivamente percibidos.	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.

16	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	<p>IV. Motivación Tope mesadas y Sostenibilidad Financiera. Es oportuna la motivación en cuanto al tope de las pensiones a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, aunque probablemente deba fortalecerse aún más desde una perspectiva explicativa de la sostenibilidad financiera. Ese mismo criterio fue el acogido por el Acto Legislativo 01 de 2005, y con base en él, la Sentencia C-258 de 2013 y la SU 2010 de 2017, que señalaron que ninguna pensión reconocida en aplicación del régimen demandado podrá superar los 25 SMMLV."</p> <p>Sin embargo, es posible que las personas con mayores ingresos, aleguen que debe incrementarse el tope de la mesada pensional a la mayor valor de cotización; luego si se pone como obligatoria la cotización hasta 45 smlmv, es posible que sea demanda porque en la práctica el límite ya no será los 25 smlmv, sino 45 smlmv. Debería incluirse motivación financiera de porque es necesario enfocar la mayor cantidad de recursos solidariamente en los pensiones de menor cuantía, evitando el aumento desmesurado del gasto pensional en altas pensiones (Concordante C-1054 de 2004 Sentencia C-078/17)</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>
17	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	<p>V. Monto cotización, estudiar destinación específica a Fondo Solidaridad Pensional. Teniendo en cuenta que el legislador estableció la posibilidad de reglamentar el tope máximo de cotización, se sugiere contemplar que la potestad reglamentaria podría abarcar una destinación adicional de la cotización al Fondo de Solidaridad Pensional, para tales casos especiales de cotización entre 25 smlmv - 45 smlmv. Esto podría contribuir a hacer más equitativo el sistema y financiar la ampliación de cobertura y monto que han tenido los Subsidios de Colombia Mayor, en los últimos años y también con motivo de la pandemia.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>
18	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	<p>Numerar adecuadamente el que debiera ser el artículo tercero.</p>	Aceptada	<p>Se enumera correctamente el artículo tercero del proyecto de decreto</p>
19	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	<p>II. OBSERVACIONES OPERATIVAS: No se encuentra expreso que se debe realizar con la diferencia entre el valor aportado y el asignado en la pensión (si es posible devolverle el restante al ciudadano que aporte para una pensión de más 25 SMLV).</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>

20	Febrero 09 y 11 de 2022	Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES	No se identifica expresamente en el párrafo, si el límite de pensiones con mesadas de hasta 25 SMLV, además de afectar las mesadas pensionales que se financian con recursos de naturaleza pública afectan aquellas que provienen de aportes de naturaleza privada.	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.
21	Febrero 11 de 2022	ASOFONDOS	consideramos que se hace necesario precisar que la posibilidad de hacer uso de esa alternativa debe ser voluntaria	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.
22	Febrero 11 de 2022	ASOFONDOS	De no ser voluntaria, esta medida tendría las siguientes implicaciones: a. Posible desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera en pensiones. La posibilidad de cotizar por encima de los 25 salarios mínimos, bajo las reglas actuales de cálculo de IBL para las pensiones del RPM, implica un costo fiscal a cargo del Estado para financiar la totalidad de estas pensiones. La norma objeto de regulación es anterior al acto legislativo 01 de 2005 que además de establecer los topes de pensiones, estableció el principio de sostenibilidad financiera como garantía del goce efectivo del derecho a la seguridad social. El que vía decreto se establezca un eventual costo fiscal para financiar pensiones, constituye una extralimitación de la potestad reglamentaria, que no se supera por el hecho de que se expida un decreto ordenado judicialmente mediante una acción de cumplimiento. En nuestra opinión, la expedición de una norma que regule la materia, debe estar antecedida de un estudio de impacto fiscal para determinar cuál es el costo fiscal de esa modificación de las reglas actuales sobre topes de cotización, y si el valor adicional que cotizarán esos afiliados compensa el valor del subsidio estatal requerido para financiar esa pensión.	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.
23	Febrero 11 de 2022	ASOFONDOS	b. Incremento en el gasto de Seguridad Social en las nóminas: Es importante resaltar que el levantamiento del límite de los 25 salarios mínimos beneficiaría a un porcentaje mínimo de los afiliados al Sistema General de Pensiones, por lo tanto, no va a generar una mejora en el aumento de la cobertura de número de afiliados y mucho menos propende porque una mayor población acceda a pensiones.	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.

24	Febrero 11 de 2022	ASOFONDOS	<p>c. Incremento en el valor del subsidio en el Régimen de Prima Media para las pensiones más altas. Teniendo en cuenta que la tasa de remplazo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida está sujeta al Ingreso Base de Cotización, precisamente al aumentar el ingreso base de cotización se aumenta el ingreso base de liquidación y, por ende, un mayor valor de subsidio para cubrir pensiones de 25 salarios mínimos legales mensuales, esto es, veinticinco millones (\$25.000.000) de pesos hoy. Por ello, este incremento en la base de cotización tiene un alto impacto en el valor de la mesada pensional que debe ser objeto de subsidio.</p> <p>(...) Dada la desproporción de los subsidios que reciben las pensiones más altas, los mayores aportes que se hagan no compensan el valor que se obtendrá como subsidio.</p> <p>el levantamiento del límite de 25 salarios mínimos de cotización, traería como efecto directo, el aumento del subsidio regresivo que como se señaló, aumenta la inequidad del Régimen de Prima Media con Prestación Definida dentro del Sistema General de Pensiones, pues quienes tienen mayores ingresos accederían por esta vía a un mayor subsidio, que en parte estaría financiada una parte, por los afiliados que cotizaron entre uno y dos salarios mínimos (inmensa mayoría), y no completaron el número de semanas requerido para pensionarse, eso es, se le quita al más débil económicamente hablando, para apoyar, a su contrario económico. Una medida de esta naturaleza permitiría maximizar los beneficios individuales de quienes, por ejemplo, cotizan la mayor parte de su vida laboral por un salario mínimo y faltándoles 10 años para pensionarse, empiezan a cotizar por el mayor tope posible, con lo cual se impacta el interés general. Hoy es 25 salarios mínimos, pero si ese límite se levanta, la maximización del beneficio personal sería mayor y la afectación del interés general sería más grave aún.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>
25	Febrero 11 de 2022	ASOFONDOS	<p>d. Competencia desigual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida: El sistema pensional colombiano obliga a las AFP a competir en desigualdad de condiciones con Copensiones que otorga millonarios subsidios a los pensionados, especialmente los de mayores ingresos.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>
26	Febrero 11 de 2022	ASOFONDOS	<p>consideramos que se hace necesario que su Ministerio publique los estudios técnicos que se tuvieron en cuenta para la publicación del proyecto de decreto, y que sostienen la propuesta inmersa en el mismo, señalando el impacto en las finanzas públicas (pasivo para la Nación) de una parte y de la otra, el costo de la medida para el empleo, teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 1 del Decreto 270 de 2019, que señala:</p> <p>"Artículo 1.- (...) PARÁGRAFO 2º. La publicación de cada proyecto específico de regulación se hará junto con la de un Soporte Técnico. Dicho Soporte deberá contener, como mínimo, la siguiente información: los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma; su ámbito de aplicación y los sujetos a quienes va dirigida; un estudio preliminar sobre la viabilidad jurídica de la disposición; <b>un estudio preliminar sobre su posible impacto económico</b> y un estudio preliminar sobre el posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, si fuere el caso". (negrita fuera del texto)</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>
27	Febrero 11 de 2022	ASOFONDOS	<p><b>EN CUANTO AL ARTICULADO.</b></p> <p><b>1. Artículo 2. Adición de un párrafo al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016.</b> En el párrafo segundo del artículo en mención, se describe que esta nueva base de cotización de hasta máximo cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes, le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero nada se dice respecto a la cotización al Sistema de Riesgos Laborales. Es por ello, que solicitamos aclaración de este tema y que dicha claridad se incluya expresamente en el decreto de acuerdo con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010, a saber: (...) <b>ARTÍCULO 33. Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. Para afiliarse a un trabajador, contratista o a cualquier persona obligada a cotizar al Sistema de Riesgos Profesionales debe demostrarse que se encuentra cotizando a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Pensiones. Cuando en virtud de la normativa vigente una persona no esté obligada a afiliarse y cotizar al Sistema General de Riesgos Profesionales, tales como pensionados y trabajadores independientes, no se aplicará lo previsto en el presente artículo. (...)"</b></p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>

28	Febrero 11 de 2022	ASOFONDOS	<p><b>2. Artículo 3. Vigencia y adición.</b> Teniendo en cuenta que en el proyecto de Decreto se plantean una serie de cambios en virtud de su expedición, consideramos que se hace necesario solicitar un término mínimo de 6 meses luego su expedición, debido a los diferentes desarrollos tecnológicos que al interior de las AFP se deben implementar para para recaudar, liquidar y acreditar los aportes, bajo la nueva regla de cotización que trae el decreto.</p>	No aceptada	Una vez se validen las opciones presentadas, para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial, se contemplará el término de la vigencia.																																																																																																																																																																											
29		GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p>Topes vigentes de IBC y mesadas en el sistema pensional colombiano.</p> <p><b>Bajo la Ley 100:</b> Teniendo en cuenta que el monto de la pensión es proporcional al IBC, el artículo 18 de la Ley 100 abrió la posibilidad para que el Gobierno Nacional limitara el IBC a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), y dispuso expresamente que las pensiones no podrían tener un valor superior a éste. De acuerdo con esto, el límite de 20 SMLMV aplicaba para dos conceptos: el IBC y el monto de la mesada pensional.</p> <p><b>Bajo la Ley 797:</b> A pesar de los límites impuestos, los primeros diez (10) años de aplicación del modelo pensional de la Ley 100 desencadenaron un déficit fiscal que tuvo que mitigarse por medio de una reforma en pensiones que se concretó con la expedición de la Ley 797 de 2003. Como parte de las medidas adoptadas por esta ley, se amplió el límite de la base de cotización a 25 SMLMV, y además se le ordenó al Gobierno Nacional proceder con la reglamentación del IBC de personas que devenguen más de este monto (incrementando a discreción el tope hasta 45 SMLMV), con el fin de obtener pensiones de hasta 25 SMLMV.</p> <p><b>Acto Legislativo 1 de 2005:</b> En el mismo sentido, propendiendo por la sostenibilidad del sistema pensional, posteriormente fue expedido el Acto Legislativo 01 del 2005, que consagró el límite de 25 SMLMV para las pensiones con cargo a recursos de naturaleza pública. Con los topes actuales y la fórmula para el cálculo de la tasa de reemplazo (que es inversamente proporcional al IBL, una mesada pensional nunca será del 100% del IBL, teniendo en cuenta que la tasa de reemplazo oscila entre el 55% y el 80% de éste, ni de 25 SMLMV. Parece ser que la teología de la modificación hecha por la Ley 797 al artículo 18 ordenando la ampliación a 45 SMLMV, fue acercar el IBC y el monto de la mesada pensional.</p>	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.																																																																																																																																																																											
30		GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p><b>Alcance de la sentencia del Consejo de Estado:</b> - el legislador en la Ley 797 consagró la orden para que el Gobierno Nacional reglamentara la base de cotización para personas con ingresos superiores a 25 SMLMV, con el fin de garantizar pensiones de hasta este monto; sin embargo, esa reglamentación todavía no ha sido expedida. - Con respecto a ello, un ciudadano interpuso una acción de cumplimiento en contra del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la UGPP para urgir la expedición del decreto. - Al respecto de esta acción de cumplimiento, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicaron que la conjugación verbal dispuesta por el legislador era potestativa y no denotaba obligatoriedad. - Así mismo, indicaron que las restricciones sobre el monto de la cotización para el reconocimiento de la pensión tienen justificación en la sostenibilidad financiera del Sistema. - Sin embargo, a pesar de lo anterior, el Consejo de Estado consideró que la Ley 797 consagraba una obligación expresa de expedir la reglamentación, para lo cual dio un plazo de seis meses al Ministerio de Trabajo, que se vence el próximo mes de marzo. - El Consejo de Estado fundó su decisión, bajo el argumento que la orden para el Gobierno Nacional está encaminada a reglamentar lo dispuesto en la norma, como mandato legal. Por el contrario, lo que sí es potestativo, es definir el límite y establecer el monto sobre el cual se puede fijar la base de cotización, que podrá llegar hasta 45 SMLMV. - Es de advertir que, en todo caso, el número de salarios establecidos como tope máximo de cotización al sistema de pensiones deberá fundamentarse y ser el resultado de un análisis por parte del Ministerio de Trabajo, tomando datos objetivos (financieros, actuariales, estadísticos y legales, entre otros) y sobre todo, analizando holísticamente el contexto pensional colombiano.</p>	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.																																																																																																																																																																											
31		GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p><b>Impactos que tendría incremento del IBC a 45 SMLMV.</b> - <b>Trabajador dependiente/independiente:</b> Para este grupo, uno de los impactos es el aumento del monto final de los aportes a seguridad social (salud, pensiones) por el incremento en el IBC, lo que causa una disminución en los ingresos netos mensuales. Para el dependiente, la parte más importante del incremento la asume el empleador, mientras que el trabajador independiente tendrá que asumir la totalidad del costo adicional. De igual forma, este cambio implica un aumento del monto de las prestaciones económicas que son cubiertas por el sistema de salud (incapacidades, licencias de maternidad y paternidad). Adicionalmente, otro efecto es el incremento en el monto de la mesada pensional. Sobre este punto, es importante resaltar que, a pesar del incremento en el IBC, con 1300 semanas cotizadas, la mesada pensional en ningún caso alcanza los 25 SMLMV, como se refleja en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="550 1422 790 1635"> <thead> <tr> <th>IBC en SMLMV</th> <th>% TB</th> <th>Mesada bruta en SMLMV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>40</td><td>55</td><td>36,73</td></tr> <tr><td>44</td><td>55</td><td>39,2</td></tr> <tr><td>48</td><td>55</td><td>41,66</td></tr> <tr><td>42</td><td>55</td><td>38,73</td></tr> <tr><td>46</td><td>55</td><td>41,2</td></tr> <tr><td>50</td><td>55</td><td>43,66</td></tr> <tr><td>54</td><td>55</td><td>46,13</td></tr> <tr><td>58</td><td>55</td><td>48,6</td></tr> <tr><td>62</td><td>55</td><td>51,06</td></tr> <tr><td>66</td><td>55</td><td>53,53</td></tr> <tr><td>70</td><td>55</td><td>56</td></tr> <tr><td>74</td><td>55</td><td>58,46</td></tr> <tr><td>78</td><td>55</td><td>60,93</td></tr> <tr><td>82</td><td>55</td><td>63,4</td></tr> <tr><td>86</td><td>55</td><td>65,86</td></tr> <tr><td>90</td><td>55</td><td>68,33</td></tr> <tr><td>94</td><td>55</td><td>70,8</td></tr> <tr><td>98</td><td>55</td><td>73,26</td></tr> <tr><td>102</td><td>55</td><td>75,73</td></tr> <tr><td>106</td><td>55</td><td>78,2</td></tr> <tr><td>110</td><td>55</td><td>80,66</td></tr> <tr><td>114</td><td>55</td><td>83,13</td></tr> <tr><td>118</td><td>55</td><td>85,6</td></tr> <tr><td>122</td><td>55</td><td>88,06</td></tr> <tr><td>126</td><td>55</td><td>90,53</td></tr> <tr><td>130</td><td>55</td><td>93</td></tr> <tr><td>134</td><td>55</td><td>95,46</td></tr> <tr><td>138</td><td>55</td><td>97,93</td></tr> <tr><td>142</td><td>55</td><td>100,4</td></tr> <tr><td>146</td><td>55</td><td>102,86</td></tr> <tr><td>150</td><td>55</td><td>105,33</td></tr> <tr><td>154</td><td>55</td><td>107,8</td></tr> <tr><td>158</td><td>55</td><td>110,26</td></tr> <tr><td>162</td><td>55</td><td>112,73</td></tr> <tr><td>166</td><td>55</td><td>115,2</td></tr> <tr><td>170</td><td>55</td><td>117,66</td></tr> <tr><td>174</td><td>55</td><td>120,13</td></tr> <tr><td>178</td><td>55</td><td>122,6</td></tr> <tr><td>182</td><td>55</td><td>125,06</td></tr> <tr><td>186</td><td>55</td><td>127,53</td></tr> <tr><td>190</td><td>55</td><td>130</td></tr> <tr><td>194</td><td>55</td><td>132,46</td></tr> <tr><td>198</td><td>55</td><td>134,93</td></tr> <tr><td>202</td><td>55</td><td>137,4</td></tr> <tr><td>206</td><td>55</td><td>139,86</td></tr> <tr><td>210</td><td>55</td><td>142,33</td></tr> <tr><td>214</td><td>55</td><td>144,8</td></tr> <tr><td>218</td><td>55</td><td>147,26</td></tr> <tr><td>222</td><td>55</td><td>149,73</td></tr> <tr><td>226</td><td>55</td><td>152,2</td></tr> <tr><td>230</td><td>55</td><td>154,66</td></tr> <tr><td>234</td><td>55</td><td>157,13</td></tr> <tr><td>238</td><td>55</td><td>159,6</td></tr> <tr><td>242</td><td>55</td><td>162,06</td></tr> <tr><td>246</td><td>55</td><td>164,53</td></tr> <tr><td>250</td><td>55</td><td>167</td></tr> </tbody> </table>	IBC en SMLMV	% TB	Mesada bruta en SMLMV	40	55	36,73	44	55	39,2	48	55	41,66	42	55	38,73	46	55	41,2	50	55	43,66	54	55	46,13	58	55	48,6	62	55	51,06	66	55	53,53	70	55	56	74	55	58,46	78	55	60,93	82	55	63,4	86	55	65,86	90	55	68,33	94	55	70,8	98	55	73,26	102	55	75,73	106	55	78,2	110	55	80,66	114	55	83,13	118	55	85,6	122	55	88,06	126	55	90,53	130	55	93	134	55	95,46	138	55	97,93	142	55	100,4	146	55	102,86	150	55	105,33	154	55	107,8	158	55	110,26	162	55	112,73	166	55	115,2	170	55	117,66	174	55	120,13	178	55	122,6	182	55	125,06	186	55	127,53	190	55	130	194	55	132,46	198	55	134,93	202	55	137,4	206	55	139,86	210	55	142,33	214	55	144,8	218	55	147,26	222	55	149,73	226	55	152,2	230	55	154,66	234	55	157,13	238	55	159,6	242	55	162,06	246	55	164,53	250	55	167	No aceptada	De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar: 1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones 2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión 3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados. 4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.
IBC en SMLMV	% TB	Mesada bruta en SMLMV																																																																																																																																																																														
40	55	36,73																																																																																																																																																																														
44	55	39,2																																																																																																																																																																														
48	55	41,66																																																																																																																																																																														
42	55	38,73																																																																																																																																																																														
46	55	41,2																																																																																																																																																																														
50	55	43,66																																																																																																																																																																														
54	55	46,13																																																																																																																																																																														
58	55	48,6																																																																																																																																																																														
62	55	51,06																																																																																																																																																																														
66	55	53,53																																																																																																																																																																														
70	55	56																																																																																																																																																																														
74	55	58,46																																																																																																																																																																														
78	55	60,93																																																																																																																																																																														
82	55	63,4																																																																																																																																																																														
86	55	65,86																																																																																																																																																																														
90	55	68,33																																																																																																																																																																														
94	55	70,8																																																																																																																																																																														
98	55	73,26																																																																																																																																																																														
102	55	75,73																																																																																																																																																																														
106	55	78,2																																																																																																																																																																														
110	55	80,66																																																																																																																																																																														
114	55	83,13																																																																																																																																																																														
118	55	85,6																																																																																																																																																																														
122	55	88,06																																																																																																																																																																														
126	55	90,53																																																																																																																																																																														
130	55	93																																																																																																																																																																														
134	55	95,46																																																																																																																																																																														
138	55	97,93																																																																																																																																																																														
142	55	100,4																																																																																																																																																																														
146	55	102,86																																																																																																																																																																														
150	55	105,33																																																																																																																																																																														
154	55	107,8																																																																																																																																																																														
158	55	110,26																																																																																																																																																																														
162	55	112,73																																																																																																																																																																														
166	55	115,2																																																																																																																																																																														
170	55	117,66																																																																																																																																																																														
174	55	120,13																																																																																																																																																																														
178	55	122,6																																																																																																																																																																														
182	55	125,06																																																																																																																																																																														
186	55	127,53																																																																																																																																																																														
190	55	130																																																																																																																																																																														
194	55	132,46																																																																																																																																																																														
198	55	134,93																																																																																																																																																																														
202	55	137,4																																																																																																																																																																														
206	55	139,86																																																																																																																																																																														
210	55	142,33																																																																																																																																																																														
214	55	144,8																																																																																																																																																																														
218	55	147,26																																																																																																																																																																														
222	55	149,73																																																																																																																																																																														
226	55	152,2																																																																																																																																																																														
230	55	154,66																																																																																																																																																																														
234	55	157,13																																																																																																																																																																														
238	55	159,6																																																																																																																																																																														
242	55	162,06																																																																																																																																																																														
246	55	164,53																																																																																																																																																																														
250	55	167																																																																																																																																																																														



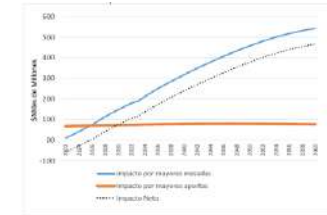
32	GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUJERO	<p><b>Empresario.</b>          Por parte del empleador se genera un aumento en el costo de los aportes a seguridad social en todos los subsistemas (ARL, pensiones y salud). En el caso de los trabajadores que coticen sobre el tope de 45 SMLMV, el costo en aportes casi termina duplicándose. Por cada salario mínimo que incremente el IBC, el empleador tiene un costo del 21%.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>																																						
33	GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUJERO	<p><b>Finanzas del estado. Déficit de financiación del sistema de pensiones, como consecuencia de IBC altos.</b>          En la actualidad, sabemos que el Sistema de Seguridad Social en Pensión se encuentra en déficit, entre otros factores debido al reconocimiento de pensiones mayores a los 10 SMLMV. Aun cuando es pequeño el grupo de personas a las cuales hoy en día se les reconoce una pensión de hasta 25 SMLMV, estas pensiones producen un impacto importante en las finanzas del Estado, como consecuencia del subsidio que éste debe cubrir para mantener el pago de las mesadas vitalicias al pensionado y a sus beneficiarios de ley. Con la propuesta de decreto presentada por el Ministerio del Trabajo para aumentar la base de cotización a pensión en hasta 45 SMLMV, el déficit que ya existe en el sistema pensional se verá significativamente incrementado debido a las tasas de reemplazo que actualmente se aplican y a los montos calculados para subsidiar las mesadas-tope, que traerá como resultado un incremento exponencial que hará insostenible el modelo pensional.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>																																						
34	GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUJERO	<p>Para mayor ilustración, se demostrará el déficit del financiamiento del Sistema trayendo 2 ejemplos comparativos entre lo que permite actualmente la norma, y lo que sucederá si se define la base de cotización en 45 SMLMV:          2.3.4.1. Mujer de 57 años, que en sus últimos 10 años cotizó sobre 25 SMLMV (\$25.000.000) como actualmente lo permite la norma:</p> <table border="1" data-bbox="448 1155 823 1312"> <thead> <tr> <th colspan="2">INFORMACION BASICA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Edad</td> <td>57</td> </tr> <tr> <td>Edad Cónyuge</td> <td>62</td> </tr> <tr> <td>Años cotizados</td> <td>26</td> </tr> <tr> <td>Aporte a pensión</td> <td>\$2.875.000</td> </tr> <tr> <td>IBL</td> <td>525.000.000</td> </tr> <tr> <td>Tasa de reemplazo</td> <td>0.57</td> </tr> <tr> <td>Pensión</td> <td>\$14.250.000</td> </tr> <tr> <td>Mesadas</td> <td>13</td> </tr> </tbody> </table>	INFORMACION BASICA		Edad	57	Edad Cónyuge	62	Años cotizados	26	Aporte a pensión	\$2.875.000	IBL	525.000.000	Tasa de reemplazo	0.57	Pensión	\$14.250.000	Mesadas	13	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>																				
INFORMACION BASICA																																										
Edad	57																																									
Edad Cónyuge	62																																									
Años cotizados	26																																									
Aporte a pensión	\$2.875.000																																									
IBL	525.000.000																																									
Tasa de reemplazo	0.57																																									
Pensión	\$14.250.000																																									
Mesadas	13																																									
35	GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUJERO	<p>El valor de la reserva actuarial de una pensión vitalicia de \$14.250.000, con 13 mesadas al año, pagadera a una mujer a partir de los 57 años es de \$3.045.306.282 pesos. A continuación, se muestra el detalle:</p> <table border="1" data-bbox="552 1536 767 1771"> <thead> <tr> <th colspan="2">RESERVA ACTUARIAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">INFORMACION BASICA</td> </tr> <tr> <td>Edad</td> <td>57</td> </tr> <tr> <td>Edad Cónyuge</td> <td>62</td> </tr> <tr> <td>Pensión</td> <td>\$14.250.000</td> </tr> <tr> <td>Mesadas</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td colspan="2">RESERVA</td> </tr> <tr> <td>IFPACA</td> <td>0.0007</td> </tr> <tr> <td>Tasa Rendimiento</td> <td>0.0800</td> </tr> <tr> <td>Reserva Base</td> <td>6.7.884.471.987</td> </tr> <tr> <td>Reserva Superavitaria</td> <td>\$173.882.679</td> </tr> <tr> <td>Reserva Resorte</td> <td>\$1.461.343.312</td> </tr> <tr> <td>Total Reserva Actuarial</td> <td>\$3.045.306.282</td> </tr> </tbody> </table> <p>2.1.4.3. Con este escenario, se tiene que el subsidio del Estado, para el retiro de una mujer a los 57 años, es de \$3.045.306.282 pesos.</p> <table border="1" data-bbox="552 1697 767 1771"> <tbody> <tr> <td>IBL</td> <td>\$25.000.000</td> </tr> <tr> <td>Tasa de reemplazo</td> <td>0,57</td> </tr> <tr> <td>Pensión</td> <td>\$14.250.000</td> </tr> <tr> <td>Reserva Actuarial</td> <td>\$3.045.306.282</td> </tr> <tr> <td>Financiación por cotizaciones</td> <td>\$1.461.343.312</td> </tr> <tr> <td>Subsidio del Estado</td> <td>\$1.583.962.970</td> </tr> </tbody> </table> <p>2.1.4.4. En este escenario se muestra que la reserva actuarial de una pensión por el valor de \$3.045.306.282, se financiará por \$1.461.343.312 pesos a través del capital acumulado (\$1.461.343.312), menor una diferencia de \$1.583.962.970 pesos, que equivale al subsidio del Estado para el retiro de una mujer a los 57 años.</p> <p>2.1.4.5. En el escenario de cotización que se ofrece por el Estado, se tiene que el subsidio del Estado, para el retiro de una mujer a los 57 años, es de \$3.045.306.282 pesos.</p>	RESERVA ACTUARIAL		INFORMACION BASICA		Edad	57	Edad Cónyuge	62	Pensión	\$14.250.000	Mesadas	13	RESERVA		IFPACA	0.0007	Tasa Rendimiento	0.0800	Reserva Base	6.7.884.471.987	Reserva Superavitaria	\$173.882.679	Reserva Resorte	\$1.461.343.312	Total Reserva Actuarial	\$3.045.306.282	IBL	\$25.000.000	Tasa de reemplazo	0,57	Pensión	\$14.250.000	Reserva Actuarial	\$3.045.306.282	Financiación por cotizaciones	\$1.461.343.312	Subsidio del Estado	\$1.583.962.970	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>
RESERVA ACTUARIAL																																										
INFORMACION BASICA																																										
Edad	57																																									
Edad Cónyuge	62																																									
Pensión	\$14.250.000																																									
Mesadas	13																																									
RESERVA																																										
IFPACA	0.0007																																									
Tasa Rendimiento	0.0800																																									
Reserva Base	6.7.884.471.987																																									
Reserva Superavitaria	\$173.882.679																																									
Reserva Resorte	\$1.461.343.312																																									
Total Reserva Actuarial	\$3.045.306.282																																									
IBL	\$25.000.000																																									
Tasa de reemplazo	0,57																																									
Pensión	\$14.250.000																																									
Reserva Actuarial	\$3.045.306.282																																									
Financiación por cotizaciones	\$1.461.343.312																																									
Subsidio del Estado	\$1.583.962.970																																									

36		GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p>Ahora bien, realizando el mismo ejercicio actuarial para una mujer de 57 años, que sus últimos 10 años de cotización son sobre 45 SMLMV (\$45.000.000), como se pretende reglamentar, se tendría el siguiente escenario:</p> <table border="1" data-bbox="534 309 762 645"> <thead> <tr> <th colspan="2">INFORMACIÓN BÁSICA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Edad</td><td>57</td></tr> <tr><td>Salario Cotizable</td><td>45</td></tr> <tr><td>Años cotizados</td><td>31</td></tr> <tr><td>Activo Actuarial</td><td>33.473.386</td></tr> <tr><td>Pasivo</td><td>643.000.000</td></tr> <tr><td>Deficit</td><td>609.526.614</td></tr> <tr><td>Tasa de reemplazo</td><td>27.000.000</td></tr> <tr><td>Subsidio</td><td>27.000.000</td></tr> <tr><td>Beneficio</td><td>131</td></tr> </tbody> </table> <p>2.2.4.7. El estudio de sostenibilidad de una pensión vitalicia de \$20.000.000 por 30 años de edad, sujeta a una mejora y tanto antes 17 años de edad de \$2.000.000, como a una mejora y tanto antes 17 años de edad de \$2.000.000, con los datos siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="534 427 762 539"> <thead> <tr> <th colspan="2">RESERVA ACTUARIAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Tasa</td><td>0,01</td></tr> <tr><td>Tasa de carga</td><td>0,02</td></tr> <tr><td>Pasivo</td><td>333.000.000</td></tr> <tr><td>Activo</td><td>14</td></tr> <tr><td>Deficit</td><td>332.986.000</td></tr> <tr><td>Tasa de reemplazo</td><td>0,0001</td></tr> <tr><td>Tasa de subsidio</td><td>0,0000</td></tr> <tr><td>Activo Actuarial</td><td>33.300.000.000</td></tr> <tr><td>Pasivo Actuarial</td><td>330.000.000</td></tr> <tr><td>Deficit Actuarial</td><td>33.000.000.000</td></tr> </tbody> </table> <p>2.2.4.8. Con este escenario, se hace que el subsidio del tope de cotización de esta medida pensión vitalicia sea el equivalente de esta medida pensión vitalicia.</p> <table border="1" data-bbox="534 568 762 645"> <thead> <tr> <th colspan="2">RESERVA ACTUARIAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Tasa</td><td>0,01</td></tr> <tr><td>Tasa de carga</td><td>0,02</td></tr> <tr><td>Pasivo</td><td>333.000.000</td></tr> <tr><td>Activo</td><td>14</td></tr> <tr><td>Deficit</td><td>332.986.000</td></tr> <tr><td>Tasa de reemplazo</td><td>0,0001</td></tr> <tr><td>Tasa de subsidio</td><td>0,0000</td></tr> <tr><td>Activo Actuarial</td><td>33.300.000.000</td></tr> <tr><td>Pasivo Actuarial</td><td>330.000.000</td></tr> <tr><td>Deficit Actuarial</td><td>33.000.000.000</td></tr> </tbody> </table>	INFORMACIÓN BÁSICA		Edad	57	Salario Cotizable	45	Años cotizados	31	Activo Actuarial	33.473.386	Pasivo	643.000.000	Deficit	609.526.614	Tasa de reemplazo	27.000.000	Subsidio	27.000.000	Beneficio	131	RESERVA ACTUARIAL		Tasa	0,01	Tasa de carga	0,02	Pasivo	333.000.000	Activo	14	Deficit	332.986.000	Tasa de reemplazo	0,0001	Tasa de subsidio	0,0000	Activo Actuarial	33.300.000.000	Pasivo Actuarial	330.000.000	Deficit Actuarial	33.000.000.000	RESERVA ACTUARIAL		Tasa	0,01	Tasa de carga	0,02	Pasivo	333.000.000	Activo	14	Deficit	332.986.000	Tasa de reemplazo	0,0001	Tasa de subsidio	0,0000	Activo Actuarial	33.300.000.000	Pasivo Actuarial	330.000.000	Deficit Actuarial	33.000.000.000	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>
INFORMACIÓN BÁSICA																																																																					
Edad	57																																																																				
Salario Cotizable	45																																																																				
Años cotizados	31																																																																				
Activo Actuarial	33.473.386																																																																				
Pasivo	643.000.000																																																																				
Deficit	609.526.614																																																																				
Tasa de reemplazo	27.000.000																																																																				
Subsidio	27.000.000																																																																				
Beneficio	131																																																																				
RESERVA ACTUARIAL																																																																					
Tasa	0,01																																																																				
Tasa de carga	0,02																																																																				
Pasivo	333.000.000																																																																				
Activo	14																																																																				
Deficit	332.986.000																																																																				
Tasa de reemplazo	0,0001																																																																				
Tasa de subsidio	0,0000																																																																				
Activo Actuarial	33.300.000.000																																																																				
Pasivo Actuarial	330.000.000																																																																				
Deficit Actuarial	33.000.000.000																																																																				
RESERVA ACTUARIAL																																																																					
Tasa	0,01																																																																				
Tasa de carga	0,02																																																																				
Pasivo	333.000.000																																																																				
Activo	14																																																																				
Deficit	332.986.000																																																																				
Tasa de reemplazo	0,0001																																																																				
Tasa de subsidio	0,0000																																																																				
Activo Actuarial	33.300.000.000																																																																				
Pasivo Actuarial	330.000.000																																																																				
Deficit Actuarial	33.000.000.000																																																																				
37		GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p>Queda demostrado que la afiliada tampoco alcanzará a acumular el valor de su reserva actuarial y, por lo tanto, el subsidio del sistema será un valor aproximado de \$1.183.086.883 pesos, lo que demuestra que el déficit pensional será a un mayor del que ya existe. Derivado de los resultados actuariales, es importante resaltar que éstos se calcularon sobre expectativas de vida mínimas; sin embargo, si los pensionados y sus beneficiarios alcanzaran años de vida superiores a éstas, el déficit será aún mayor. Ahora bien, también se observa que las tasas de reemplazo que han sido calculadas y aplicadas en la actualidad (55%-80%) equivalen a un modelo derivado de un estudio actuarial anterior, donde el equilibrio del porcentaje de la tasa de reemplazo es correlativo con el límite del IBC actual (25 SMLMV).</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>																																																																
38	Febrero 11 de 2022	GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p><b>Recomendaciones y propuestas para el cumplimiento de la ley y la sentencia:</b> El documento que contiene la memoria justificativa del proyecto de decreto elaborado por el Ministerio del Trabajo explica que el impacto económico para el Estado del aumento en el tope del IBC se limita a los costos mayores en los aportes que se hacen por los servidores públicos. Esto refleja que no se tuvo en cuenta el déficit financiero explicado en el punto anterior, que es el verdadero impacto económico que sufre el Estado en materia de pensiones, y que aumentará exponencialmente en la medida en que aumente el IBC.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>																																																																
39	Febrero 11 de 2022	GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p>Si bien existe un interés particular legítimo para que un afiliado garantice un valor mayor en su pensión y cotice sobre los 25 SMLMV, no puede de ningún modo afectar el interés colectivo o general. Es evidente que los costos financieros que debe asumir el Régimen de Prima Media ponen en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y ahonda en el actual déficit pensional.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>																																																																

40	Febrero 11 de 2022	GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p>se propone tener en cuenta los siguientes escenarios de proyecto de decreto, en el siguiente orden de prioridad:</p> <p><b>Ajustes en las tasas de reemplazo, por encima de los 25 SMLMV:</b></p> <p>1. Esta propuesta consiste en modificar las tasas de reemplazo con base en un estudio actuarial que permita definir para cada aumento del IBC el porcentaje exacto correspondiente, tomando en cuenta todos los factores numéricos y estadísticos que afecten el resultado de las mesadas pensionales.</p>	No aceptada	Consideramos que las propuestas son valiosas, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.																						
41	Febrero 11 de 2022	GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p>2. Ahora bien, si para antes del 11 de marzo de 2022, fecha límite otorgada por el Consejo de Estado para reglamentar la norma, este Ministerio no cuenta con los estudios actuariales idóneos y completos para ajustar las tasas de reemplazo correlativas al aumento del IBC, se deberá considerar la opción de emitir el decreto reglamentario con unos incrementos de IBC graduales, con el objetivo de cumplir con la orden judicial y, dejando consignado que se expedirá un decreto reglamentario complementario que contendrá los resultados finales de las tasas o porcentajes correspondientes a los IBC.</p>	No aceptada	Consideramos que las propuestas son valiosas, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.																						
42	Febrero 11 de 2022	GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p>3. El análisis anteriormente expuesto permite deducir que el espíritu de la norma y la intención legislativa consiste en que el ente especializado, a quien se le otorgó la potestad de reglamentar, lleve a cabo un análisis y un estudio correlativo entre las tasas de reemplazo que se deben implementar y los nuevos toques de salarios de IBC que se pretenden definir, para evitar a toda costa un detrimento económico del sistema pensional.</p>	No aceptada	Consideramos que las propuestas son valiosas, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.																						
43	Febrero 11 de 2022	GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p>Modificación gradual de la base de cotización a pensión. Si este Ministerio considera que la primera recomendación conlleva a una extralimitación de sus funciones, en todo caso, se advierte que el interés colectivo deberá priorizarse sobre el interés individual y en ese sentido, esta propuesta iría encaminada a reglamentar la base de cotización de manera gradual para lograr que el sistema reciba más dinero para financiar su fondo común, pero sin sufrir el gasto inmediato de pensiones más elevadas. Para esta implementación gradual, se sugieren los siguientes aumentos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>BASE DE COTIZACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2022</td> <td>26 SMLMV</td> </tr> <tr> <td>2023</td> <td>28 SMLMV</td> </tr> <tr> <td>2024</td> <td>30 SMLMV</td> </tr> <tr> <td>2025</td> <td>32 SMLMV</td> </tr> <tr> <td>2026</td> <td>34 SMLMV</td> </tr> <tr> <td>2027</td> <td>36 SMLMV</td> </tr> <tr> <td>2028</td> <td>38 SMLMV</td> </tr> <tr> <td>2029</td> <td>40 SMLMV</td> </tr> <tr> <td>2030</td> <td>42 SMLMV</td> </tr> <tr> <td>2031</td> <td>45 SMLMV</td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	BASE DE COTIZACIÓN	2022	26 SMLMV	2023	28 SMLMV	2024	30 SMLMV	2025	32 SMLMV	2026	34 SMLMV	2027	36 SMLMV	2028	38 SMLMV	2029	40 SMLMV	2030	42 SMLMV	2031	45 SMLMV	No aceptada	Consideramos que las propuestas son valiosas, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.
AÑO	BASE DE COTIZACIÓN																										
2022	26 SMLMV																										
2023	28 SMLMV																										
2024	30 SMLMV																										
2025	32 SMLMV																										
2026	34 SMLMV																										
2027	36 SMLMV																										
2028	38 SMLMV																										
2029	40 SMLMV																										
2030	42 SMLMV																										
2031	45 SMLMV																										
44	Febrero 11 de 2022	GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p>Reforma pensional estructural: Finalmente, si este Ministerio no encuentra viable la aplicación de las anteriores recomendaciones, se sugiere exponer los argumentos objetivos que llevan a concluir que el aumento del IBC superior a 25 SMLMV implica el crecimiento vertiginoso del déficit pensional y, por ende, una profunda afectación en las finanzas del Estado, decidiendo como última opción mantener el IBC actual, como tope máximo de cotización.</p>	No aceptada	Consideramos que las propuestas son valiosas, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.																						
45	Febrero 11 de 2022	GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p>la decisión impartida por el Consejo de Estado consiste en reglamentar el límite de la base de cotización a pensión, pero, no por ello puede abrirse la puerta para que todos los ciudadanos puedan cotizar hasta 45 SMLMV, ya que esto implicaría el reconocimiento de pensiones por un valor más elevado y, en consecuencia, un mayor subsidio a cargo de la Nación. Entonces, la propuesta que defina el Ministerio del Trabajo, para un futuro decreto por parte del Gobierno Nacional, deberá ir de la mano con la realidad económica y social actual del país.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>																						
46	Febrero 11 de 2022	GODOY Y CÓRDOBA S.A.S. Y CMS RODRÍGUEZ-AZUERO	<p>En todo caso, la medida más efectiva de acuerdo con la realidad del sistema pensional actual es la urgente reforma pensional, donde se debe buscar una adecuada armonización entre los diferentes factores que se conjugan para reconocer un derecho pensional, esto es, por lo menos, el número de semanas, la edad mínima de pensión, la tasa de reemplazo, los criterios para establecer un promedio de semanas efectivamente cotizadas, entre otros, que servirán como base para lograr una adecuada reforma que incluya los intereses de los particulares y no ríñan con el interés general y el equilibrio económico del sistema pensional en Colombia.</p>	No aceptada	Consideramos que las propuestas son valiosas, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.																						

47	Marzo 09 de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	<p>solicitar a través de las dependencias por ustedes dirigidas, se estudie y considere la posibilidad de tener en cuenta e incluir en el proyecto de Decreto "... Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el artículo 6º de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, sobre la base de cotización para aquellas personas que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá ser hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales... " algunos aspectos relacionados con los aportes de los magistrados de las Altas Cortes que se encuentran en régimen de transición y sobre quienes, pese a estar brevemente expuesto su Régimen Especial en la parte considerativa, no se hace mención en el articulado del proyecto.</p> <p>De la lectura al acápite del alcance del formato, memoria justificativa, se tiene que éste va dirigido tanto a los trabajadores que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como a los empleadores que los tengan a su cargo; y en general, a los afiliados y a las a las administradoras a cargo del Sistema de Seguridad Social Integral, cubriendo así a los magistrados de las Altas Cortes y magistrados de tribunales.</p> <p>En el mismo sentido, precisa que en la actualidad la cotización de los congresistas y magistrados de las Altas Cortes asimilados, se encuentra definida en el artículo 2.2.4.9.7. del Decreto 1833 de 2016 y establecida en el 25,5% del ingreso por todo concepto que reciba el congresista, sin límite, del cual aporta el congresista el 25% y el Congreso de la República el 75%, sin tener en cuenta que, para el caso de los magistrados de las Altas Cortes, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 4 de 1992, hace una distinción a los decretos salariales que expide en cada anualidad.</p>	No aceptada	Consideramos que las propuestas son valiosas, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.
48	Marzo 09 de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	<p>Es así como para documentar la materia, se tiene que, el Decreto 104 de enero 13 de 1994, a través del cual se dictaron disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, el ejecutivo dispuso en su artículo 28:</p> <p>"A los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se le reconocerán las pensiones teniendo en cuenta los mismos factores salariales y cuantías de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara en los términos establecidos en las normas legales vigentes".</p> <p>Se profiere igualmente el Decreto 4171 de diciembre 10 del 20041, el cual establece en su artículo 25:</p> <p>"El monto de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones de los Magistrados y de los procuradores delegados ante la Corte Suprema de Justicia y ante el Consejo de Estado, que se encuentren en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, será el establecido para los senadores y representantes en el literal a) del artículo 6 del Decreto 1293 de 1994, calculado sobre el ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Magistrados, en el entendido que el 75% del aporte corresponderá al empleador y el 25% restante al servidor".</p> <p>La anterior disposición se ha reproducido en similares términos en los decretos salariales que anualmente lo han sustituido y en la actualidad se encuentra consagrada en el artículo 18 del Decreto 981 de 2021.</p>	No aceptada	Consideramos que las propuestas son valiosas, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.
49	Marzo 09 de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	<p>De la regulación normativa transcrita, se tiene que el legislador quiso establecer una distinción en materia de los aportes al Sistema General de Pensiones de los magistrados de las Altas Cortes, marcando una diferencia dependiendo ello si se encuentran o no en el Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>El Régimen de Transición que desarrolla la Ley 100 de 1993, fija que se encuentran inmersos en el mismo los empleados que a 1 de abril de 1994 cumplieran con alguno de estos dos requisitos: a) haber cumplido cuarenta (40) o más años de edad si es hombre o treinta y cinco (35) o más años de edad si es mujer, ó b) haber cotizado a pensiones durante quince (15) años o más; y acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con la vigencia de la transición, se analiza un tercer aspecto, que corresponde a que el servidor judicial debía tener cotizadas 750 semanas o el equivalente en tiempos de servicio a la entrada en vigencia del precitado acto legislativo, es decir al 25 de julio de 2005.</p>	No aceptada	Consideramos que las propuestas son valiosas, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.
50	Marzo 09 de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	<p>"En el caso de los magistrados de las Altas Cortes que pertenezcan al Régimen de Transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Acto Legislativo 01 de 2005, su cotización a pensión podrá ser superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el monto total del aporte, es del 25,5%; y para el Sistema de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales es hasta los 25 salarios mínimos legales vigentes; y</p> <p>"En el caso de los magistrados que no estén inmersos en él, la cotización a pensión es del 16% y límite del ingreso base de cotización es de 25 s.m.l.m.v. y para el Sistema de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales es hasta el mismo límite.</p>	No aceptada	Consideramos que las propuestas son valiosas, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.
51	Marzo 09 de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	<p>Entonces al no contener el proyecto de decreto objeto de análisis ninguna diferenciación sobre el particular, se generarían varias interpretaciones que podrían devenir en reclamaciones administrativas y judiciales a futuro, tales como:</p> <p>Si con el incremento del límite de la cotización en pensión se busca que el reconocimiento de la pensión sea hasta los 25 SMLMV (proyecto de decreto y artículo 2.2.4.9.10, del Decreto 1833 de 2016. ¿Qué diferencia existe entre haber cotizado con el 16% y el 25,5% (25% a cargo del trabajador y 75% del empleador)?, en especial en el caso de los magistrados de las Altas Cortes, toda vez que al existir una diferencia en las cotizaciones en pensión dependiente si pertenecen o no en el Régimen de Transición.</p>	No aceptada	Consideramos que las propuestas son valiosas, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.
52	Marzo 09 de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	<p>Otro aspecto es ¿Cuál es el monto de la cotización para Riesgos Laborales?, dado que el proyecto de decreto precisa respecto del Sistema General de Salud, pero no hace mención a los aportes a la respectiva ARL.</p>	No aceptada	Consideramos que las propuestas son valiosas, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.

53	Marzo 31 de 2022	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	<p>La redacción del proyecto de decreto del Ministerio de Trabajo extiende la posibilidad de cotizar por más de 25 SML y hasta 45 SML, esta disposición se hace mediante la adición del siguiente párrafo:</p> <p>"Párrafo 2. Límite a la base de cotización a partir de abril de 2022. El límite de la base de cotización del sistema general de salud y de pensiones a partir del mes de abril de 2022, que debe ser pagado a partir de mayo de 2022, para quienes perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, será como máximo de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para garantizar en este último sistema, pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del sistema general de seguridad social en salud."</p> <p>Esta disposición se aplicará a todos los afiliados del Sistema General de Pensiones, posibilidad que actualmente está limitada a los afiliados que tengan la calidad de congresistas y por extensión la de magistrados de altas cortes. En esta disposición no se define si la tasa de cotización a pensiones se aumenta a 25,5%, para este nuevo grupo de afiliados, tal como está previsto para el grupo de afiliados congresistas y magistrados antes mencionado.</p>	No aceptada	<p>Consideramos que las propuestas son viables, pero estamos frente a un cumplimiento de un fallo del Honorable Consejo de Estado. Por lo tanto, validaremos las opciones presentadas para ver cuál de ellas es la que genera el menor impacto económico al Sistema General de Pensiones, y que de igual manera este en armonía con el fallo judicial.</p>																																																																	
54	Marzo 31 de 2022	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	<p><b>1. Impacto sobre los aportes de servidores públicos</b></p> <p>El impacto fiscal del mayor costo de los aportes a pensiones depende del número de servidores públicos del orden nacional con ingresos salariales superiores a 25 SML y su respectivo nivel salarial. Para evaluar este impacto se revisó una muestra de las escalas salariales y de decretos de salarios de varias entidades públicas, a partir de lo cual se estima que el número de servidores públicos del nivel ejecutivo y de las empresas descentralizadas con nivel salarial superior a 25 SML está en un rango de 110 a 170 personas, dependiendo en buena parte de si en los aportes a pensiones se aplica la prima técnica como factor salarial<sup>1</sup>, información de la que no disponemos.</p> <p>A su vez se estima que el grupo de afiliados tendría un salario base de cotización promedio cercano a 28 SML, es decir cerca de 3 SML adicionales a los 25 SML sobre los que actualmente cotizan a pensiones. Al respecto, en el siguiente cuadro pueden verse los valores estimados de la cotización adicional a cargo de la Nación, en donde el menor impacto corresponde al escenario en donde solo se presentan 110 servidores, suponiendo que el nivel de cotización se mantiene en el 16%, caso se presentaría un impacto de \$53 millones de pesos en el primer año, llegando a \$59 millones en el año 2031, a precios de 2022, con un valor presente de \$458 millones.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos oponemos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>																																																																	
55	Marzo 31 de 2022	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	<p><b>Impacto fiscal estimado por el incremento de las cotizaciones \$Millones - Precios de 2022</b></p> <p>Así mismo, el escenario más costoso se daría suponiendo que el número total de estos servidores es de 170 y la tasa de cotización para pensiones se aumenta a 25,5% del salario base de cotización, en concordancia con el régimen que actualmente se aplica a los congresistas y magistrados de altas cortes. En este último escenario el impacto sería de \$130 millones el primer año y se llegaría a \$146 millones en el año 2031, a precios del año 2022, con un valor presente de \$1.128 millones.</p> <table border="1" data-bbox="443 1122 874 1249"> <thead> <tr> <th>Escala salarial</th> <th>Nº de servidores</th> <th>Valor promedio</th> <th>2022</th> <th>2023</th> <th>2024</th> <th>2025</th> <th>2026</th> <th>2027</th> <th>2028</th> <th>2029</th> <th>2030</th> <th>2031</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10,0%</td> <td>110</td> <td>\$ 470</td> <td>\$ 53</td> <td>\$ 53</td> <td>\$ 54</td> <td>\$ 55</td> <td>\$ 56</td> <td>\$ 57</td> <td>\$ 57</td> <td>\$ 58</td> <td>\$ 58</td> <td>\$ 59</td> </tr> <tr> <td>18,0%</td> <td>170</td> <td>\$ 720</td> <td>\$ 92</td> <td>\$ 93</td> <td>\$ 94</td> <td>\$ 95</td> <td>\$ 96</td> <td>\$ 97</td> <td>\$ 97</td> <td>\$ 98</td> <td>\$ 98</td> <td>\$ 99</td> </tr> <tr> <td>25,5%</td> <td>110</td> <td>\$ 720</td> <td>\$ 94</td> <td>\$ 95</td> <td>\$ 96</td> <td>\$ 97</td> <td>\$ 98</td> <td>\$ 98</td> <td>\$ 99</td> <td>\$ 99</td> <td>\$ 100</td> <td>\$ 101</td> </tr> <tr> <td>25,5%</td> <td>170</td> <td>\$ 1.120</td> <td>\$ 130</td> <td>\$ 131</td> <td>\$ 132</td> <td>\$ 133</td> <td>\$ 134</td> <td>\$ 134</td> <td>\$ 135</td> <td>\$ 135</td> <td>\$ 136</td> <td>\$ 137</td> </tr> </tbody> </table> <p>Colores: DORESS, Fuente: Escalas salariales y decretos de salarios.</p>	Escala salarial	Nº de servidores	Valor promedio	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	10,0%	110	\$ 470	\$ 53	\$ 53	\$ 54	\$ 55	\$ 56	\$ 57	\$ 57	\$ 58	\$ 58	\$ 59	18,0%	170	\$ 720	\$ 92	\$ 93	\$ 94	\$ 95	\$ 96	\$ 97	\$ 97	\$ 98	\$ 98	\$ 99	25,5%	110	\$ 720	\$ 94	\$ 95	\$ 96	\$ 97	\$ 98	\$ 98	\$ 99	\$ 99	\$ 100	\$ 101	25,5%	170	\$ 1.120	\$ 130	\$ 131	\$ 132	\$ 133	\$ 134	\$ 134	\$ 135	\$ 135	\$ 136	\$ 137	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos oponemos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>
Escala salarial	Nº de servidores	Valor promedio	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031																																																										
10,0%	110	\$ 470	\$ 53	\$ 53	\$ 54	\$ 55	\$ 56	\$ 57	\$ 57	\$ 58	\$ 58	\$ 59																																																										
18,0%	170	\$ 720	\$ 92	\$ 93	\$ 94	\$ 95	\$ 96	\$ 97	\$ 97	\$ 98	\$ 98	\$ 99																																																										
25,5%	110	\$ 720	\$ 94	\$ 95	\$ 96	\$ 97	\$ 98	\$ 98	\$ 99	\$ 99	\$ 100	\$ 101																																																										
25,5%	170	\$ 1.120	\$ 130	\$ 131	\$ 132	\$ 133	\$ 134	\$ 134	\$ 135	\$ 135	\$ 136	\$ 137																																																										
56	Marzo 31 de 2022	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	<p><b>2. Impacto en los aportes y mesadas en Colpensiones:</b> El impacto La nueva disposición incluida en el proyecto de decreto se daría en la medida en que los afiliados con ingresos mayores a 25 SML empiecen a hacer sus mayores aportes y a futuro reclamen una mayor pensión.</p> <p>Así las cosas, para hacer la cuantificación de este impacto fue necesario estimar el valor de los aportes que serían mayores a 25 SML. A partir de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) a diciembre de 2021, se encontró que el nivel promedio de los ingresos laborales mayores a 25 SML es de 31,7 SML en el país. Además de lo anterior se encontró un total de 4.963 afiliados a Colpensiones con Salario Base de cotización de 25 SML. Además de lo anterior, ni en el caso del Fondo del Magisterio ni en el de las Cajas de retiro de la Fuerza Pública se encontraron salarios base de cotización de 25 SML o superiores, razón por la cual este análisis se va a concentrar en los afiliados de Colpensiones.</p> <p>Al respecto, a continuación se presenta una estimación del subsidio implícito promedio que resultaría de la aplicación del proyecto de decreto. Esta estimación presenta cinco escenarios, que suponen que los afiliados que se pensionan con 1.300 semanas alcanzan a efectuar cotizaciones superiores a 25 SML durante 100 semanas, 250 semanas, 500 semanas, 1000 semanas o bien el total de 1300 semanas. Se supone además que con anterioridad a los períodos de cotización mayor a 25 SML los afiliados cotizan de acuerdo con la curva de salarios del décimo decil de la distribución de ingresos presentada en un estudio publicado por el Banco de la República<sup>2</sup>. Tomando en cuenta que el borrador de decreto no define si se aplica el mismo porcentaje de cotización de 25,5% que cotizan a pensiones los congresistas y magistrados de altas cortes, cada escenario se presenta para niveles de cotización tanto del 16% actual<sup>3</sup> como del 25,5%. Cabe anotar que en cada caso un 3% no se tiene en cuenta en la financiación de la pensión de vejez, por cuanto está destinado a pagar los seguros previsionales de invalidez y muerte así como la comisión de administración.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos oponemos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>																																																																	

57	Marzo 31 de 2022	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	<p><b>Subsidio implícito estimado sobre el monto de las pensiones y sus respectivos aportes \$Millones - Precios de 2022</b></p>  <p>Subsidio implícito estimado sobre el monto de las pensiones y sus respectivos aportes \$Millones - Precios de 2022</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tasa de cotización</th> <th>Subsidio implícito (\$Millones)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>16%</td> <td>1,497</td> </tr> <tr> <td>17.4%</td> <td>2,550</td> </tr> <tr> <td>17.8%</td> <td>2,478</td> </tr> <tr> <td>17.8%</td> <td>2,517</td> </tr> <tr> <td>17.8%</td> <td>1,898</td> </tr> </tbody> </table> <p>Tasa de cotización: 16,0% 17,4% 17,8% 17,8% 17,8%</p> <p>275</p> <p>44 Miles DOP25. Fuente: Cálculos propios, DANE, 2019, 2022.</p>	Tasa de cotización	Subsidio implícito (\$Millones)	16%	1,497	17.4%	2,550	17.8%	2,478	17.8%	2,517	17.8%	1,898	<p>No aceptada</p> <p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>
Tasa de cotización	Subsidio implícito (\$Millones)															
16%	1,497															
17.4%	2,550															
17.8%	2,478															
17.8%	2,517															
17.8%	1,898															
58	Marzo 31 de 2022	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	<p>Como puede verse, cuando un afiliado alcanza a hacer 100 semanas de aportes mayores a 25 SML, con un promedio de 31,7 SML, la mesada alcanzada se estima en 10,1 SML, con un subsidio implícito de \$1.697 millones en valor presente si cotiza sobre un 16% y de \$1.622 millones en valor presente si cotiza las 100 semanas sobre 25,5%. En el primer caso el subsidio implícito equivale a un 71,5% de la mesada obtenida y en el segundo caso a 67,9%. Estos altos subsidios se explican en parte porque de acuerdo con la interpretación dada a la Ley 797 de 2003, la tasa de reemplazo deja de ser decreciente para niveles de aportes superiores a 21 SML y se mantiene en el 55% del Salario Base de Cotización para las pensiones calculadas a partir de ese nivel salarial.</p> <p>En el caso del último escenario, en cual la totalidad de las 1300 semanas se cotizan sobre 25 SML, en donde se alcanza un nivel de la pensión de 17,4 SML, el subsidio implícito varía dramáticamente si se aplica una tasa de cotización de 16%, en cuyo caso el subsidio es de \$1.898 millones en valor presente, frente al caso en que se aplica la tasa de cotización del 25,5%, caso en el cual el subsidio implícito es de apenas \$275 millones en valor presente. En el primer caso el subsidio implícito equivale a un 46,0% de la mesada obtenida y en el segundo caso a 6,7%. El bajo nivel de este último subsidio se explica por la aplicación de la tasa de cotización del 25,5% durante la totalidad de la carrera salarial del afiliado, que es 9,5 puntos superior a la tasa de cotización del 16%.</p>	<p>No aceptada</p> <p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>												
59	Marzo 31 de 2022	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	<p><b>Impacto fiscal estimado sobre el monto de las pensiones y sus respectivos aportes 2022 – 2060 \$Millones - Precios de 2022</b></p>  <p>Impacto por mayores cotizaciones</p> <p>Impacto por mayores pensiones</p> <p>Impacto Neto</p> <p>44 Miles DOP25. Fuente: Cálculos propios, DANE, 2019, 2022.</p>	<p>No aceptada</p> <p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>												
60	Marzo 31 de 2022	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	<p>El impacto por mayores mesadas supone que los afiliados que cotizan sobre 25 SML se pensionan tres años después de cumplir la edad mínima y aportan sobre un promedio de 31,7 salarios mínimos durante los últimos diez años de su carrera salarial, con una tasa de cotización a pensiones del 16% (que incluye tanto el 16% para Colpensiones como el 2% adicional con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, que pagan los afiliados con este nivel salarial). Esto implica obtener pensiones con un nivel promedio de 17,5 SML, que son 3,6 SML mayores que las que hubieran obtenido de haber continuado cotizando sobre el límite actual de 25 SML.</p> <p>En este escenario el impacto por mayores mesadas pensionales sería de 10 mil millones (mm) en el primer año de la proyección y llegaría a \$542 mm anuales en el año 2060, a precios de 2022, en la medida en que el número de mayores pensiones se vaya acumulando. Este flujo que aumenta el déficit pensional tiene un valor presente de \$5,0 billones, al pasar de \$19,5 billones a \$23,5 billones el pasivo pensional por efecto del incremento de estas pensiones. Este impacto incluiría al primer año de la proyección a cerca de 210 pensionados que habrían efectuado al menos un aporte mayor a 25 SML. Se proyecta que este grupo de pensionados alcanzaría cerca de 12.420 personas en el último año de la proyección.</p>	<p>No aceptada</p> <p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>												

61	Marzo 31 de 2022	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	<p>El anterior impacto es parcialmente compensado por los mayores ingresos por cotizaciones superiores a 25 SML, las cuales se estiman en \$68 mm en el primer año de la proyección, para un grupo de 4.693 afiliados, los cuales llegarían a \$77 mm en el año 2060, a precios de 2022, ajustando el crecimiento de esta población de acuerdo con las proyecciones de población del DANE, a partir del censo de población de 2018. Este flujo que disminuye el déficit pensional tiene un valor presente de \$1,5 billones.</p> <p>En conjunto, los dos impactos anteriores presentan un efecto neto que es fiscalmente positivo los primeros cuatro años de la proyección y que se vuelve deficitario a partir del quinto año. El valor presente del impacto neto es de 3,5 billones de pesos en el horizonte hasta el año 2060.</p> <p>Ahora bien, este impacto fiscal deficitario resulta del incremento de las pensiones más altas otorgadas por Colpensiones, que como se ha visto tienen subsidios que son muy elevados y además son altamente regresivos, sin que además se presente un aumento de la cobertura pensional. Lo anterior tomando en cuenta qué con los recursos adicionales requeridos para la aplicación de este proyecto de decreto, se podría aumentar la cobertura del programa Colombia Mayor, que actualmente reconoce un subsidio mensual de \$160 mil pesos a adultos mayores de escasos recursos, en cerca de 5.314 cupos el primer año de la proyección y llegando a cerca de 282 mil cupos adicionales el año 2060, aumentando de esa forma la cobertura de protección a la vejez.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el comentario. No obstante, estamos ante el cumplimiento de una Sentencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual nos opusimos dentro del proceso judicial, por considerar que no debió reglamentarse, dado que el legislador concedió una potestad facultativa al Gobierno Nacional para reglamentar el tope máximo de la base de cotización al Sistema General de Pensiones, sin que medie afectación a los principios de sostenibilidad financiera y equidad "escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema..."(Sentencia C- 078/2017). Entre otras consideraciones, la orden del levantamiento del tope de cotización podría afectar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alto impacto en el valor del subsidio en las pensiones</li> <li>2. No hubo un estudio de impacto fiscal para establecer cuál es el costo fiscal que generaría cambiar las reglas actuales sobre topes de cotización, y qué tanto se podría compensar el valor adicional que cotizarán esos afiliados con el del subsidio estatal que se requiere para costear esa pensión</li> <li>3. Se beneficiaría solo a un porcentaje mínimo de los afiliados al SGP, y no generaría una mejora en el aumento de la cobertura del número de afiliados ni pensionados.</li> <li>4. Genera inequidad ya que los pensionados con más altos salarios, reciben mayores subsidios.</li> </ol>
----	------------------	--	---	-------------	---